

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Villa Alemana
CAUSA ROL : C-1931-2020
CARATULADO : ACOSTA/ZURICH SANTANDER SEGUROS
GENERALES CHILE S.A.

Villa Alemana, quince de enero de dos mil veinticuatro.

Visto y considerando:

Primero: Que, a folio 1 comparece el abogado David Díaz Peña, domiciliado en Prat 814, Oficina 507, Valparaíso, en representación de Luis Hernán Acosta González, empresario, domiciliado en Las Perdices N°2213, Villa El Rocío, Villa Alemana, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., representada por su gerente general Herbert Gad Philipp Rodríguez, ignora profesión, ambos domiciliados en Bombero Ossa N°1068, Piso 4, Santiago, solicitando se acoja la demanda y se condene a la demandada al pago de \$11.390.000 correspondiente al valor total de la pérdida sufrida por el actor como consecuencia del robo de los cheques que se indica en la demanda, que fueran presentados a cobro y pagados por el Banco librado sin que el demandante los hubiere firmado, lo que constituye el siniestro cubierto por dicha Póliza o, en subsidio, el monto en dinero que el tribunal estime conforme con el mérito probatorio del proceso; suma debidamente aumentada con los reajustes e intereses correspondientes, y costas de la causa.

Fundamenta la demanda, en síntesis, en que su representado es titular de la cuenta corriente bancaria N°000004759540 del Banco Santander Chile S.A., contratando con la demandada el seguro denominado “contra fraudes para planes de cuentas corrientes negocios Santander”, fijándose como asegurado y beneficiario al demandante. Refiere que, en relación a la cobertura de cheques, las condiciones generales del seguro según la póliza inscrita bajo el código POL 1 2013 0503, corresponden a lo siguiente: “a) CUENTAS BANCARIAS. a.1) Cheques. En el evento que el Asegurado reporte pérdidas en dinero como consecuencia de robo, asalto, hurto, extravío, adulteración y/o falsificación de uno o más cheques relacionados con la cuenta corriente, la Compañía le indemnizará el monto correspondiente al total girado por evento, con un límite máximo combinado anual de UF 545. Quedarán cubiertas las transacciones hechas hasta 120 días anteriores a la fecha de bloqueo u orden de no pago”. Indica que, en razón de lo expuesto, la póliza asegura el riesgo por robo de cheques y cede en beneficio del asegurado y beneficiario titular de la cuenta corriente, en el caso, su representado, quien es dueño de los cheques objeto del ilícito.

Refiere que, el día 18 de julio del año 2019, a las 09:00 horas aproximadamente, Ramón Acosta González, hermano de su representado advirtió que desde el interior del vehículo marca Dodge, modelo Ram 1500,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXHLXRXF

color negro, placa patente única JRCS-63 de propiedad del actor y que permanecía estacionada desde el 17 de julio de 2019 frente a la empresa ACOSFRUT, ubicada en calle Manuel Plaza N°1616 de la ciudad de Quilpué, terceros habían sustraído documentos bancarios (cheques) que corresponden a la cuenta corriente de que es titular el demandante, rompiendo el vidrio de la puerta del lado izquierdo del vehículo, por lo que, el mismo día 18 de julio de 2019, mientras Ramón Acosta González, se dirigía a formular la denuncia respectiva ante Carabineros de Chile, Comisaría Quilpué, el actor, informado del robo, se abocó a dar orden de no pago a los cheques número 000004061, 000004063, 000004065, 000004067, 000004069, 000004085, 000004088 y 000004090, todos de la cuenta corriente N°04759540 del Banco Santander Chile S.A. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas siete cheques fueron presentados a cobro por un total de \$11.390.000, los cuales detalle en número y monto en su libelo.

Por otra parte, indica que en el informe de 16 de agosto de 2019 la liquidadora sugiere rechazar el siniestro presentado, afirmando que los hechos denunciados no encuentran amparo en la póliza contratada, porque sostuvo *“el asegurado realizó una declaración alejada de la realidad, al señalar que los cheques objetados fueron robados desde el interior de su vehículo y cobrados fraudulentamente”*, agregando que la declaración de su representado quedó desvirtuada por el peritaje dactilográfico, en el cual se establece que los cheques objetados ante el Banco Santander, fueron llenados y firmados por el mismo asegurado y que se estaría en presencia de la figura de *“fraude al seguro”*, cuestionando el demandante el peritaje en el cual se basa el informe emitido y señalando que en la impugnación se acompañó informe evacuado por la perito Marta Elorza Márquez, agregando que, la sociedad liquidadora no dio lugar a las diligencias solicitadas en la impugnación, como tampoco a la entrega de copia íntegra del informe que habría evacuado el perito Rodolfo Sáez Muñoz.

Refiere que, la demandada conoció oportunamente de la denuncia del siniestro asegurado por la póliza N°5000000276, conoció el informe de liquidación y su impugnación por el actor, por lo que no puede eximirse del imperativo contractual de pagar el seguro o, en contrario, rechazar la indemnización, sin que sea el liquidador a quien corresponde pagar o rechazar el pago del siniestro.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, indica que, conforme al principio de indemnización que establece el artículo 550 del Código de Comercio y la cobertura de la póliza, el perjuicio que su parte reclama corresponde a la suma de \$11.390.000, esto por cuanto a dicha suma asciende en total los montos de los cheques que fueron objeto del robo sufrido por su representado, presentados a cobro y pagados por el Banco librado sin que fueran firmados por su representado, reiterando que el actor no firmó los cheques objeto del siniestro y que el riesgo se encuentra



cubierto por la póliza de seguro de que es beneficiario el demandante, en la cual se fija un límite máximo a indemnizar por la suma de 545 Unidades de Fomento (UF), equivalente en moneda nacional a la fecha de la presentación de la demanda a \$15.645.282.

Segundo: Que a folio 15, comparecen los abogados Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch y Nicolás Poklepovic Zegers, ambos en representación de Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., todos domiciliados para estos efectos en Av. Flor de Azucena N°111, oficina 501, Las Condes, Santiago, quienes contestan la demanda de autos solicitando su rechazo, con costas.

Refieren en síntesis que, el actor es cuentacorrentista del Banco Santander Chile S.A., cuenta corriente N°04759540, siendo asegurado y beneficiario de un seguro colectivo con la compañía Zurich Santander Seguros Generales S.A. denominado Póliza Colectiva de Seguro Fraude de Cuentas Corrientes Negocios Santander N°5000000276 con vigencia a partir del día 1 de abril de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2019, cuyas condiciones generales se encuentran depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 1 2013 0305.

Por otra parte, y en relación a los hechos que fundamentan la demanda, señalan que con fecha 16 de agosto de 2019 Charles Taylor Chile, liquidadores oficiales del siniestro, emitieron el Informe de Liquidación rechazando la indemnización del siniestro denunciado por el asegurado en base a lo dispuesto en los artículo 11° h) de las Condiciones Generales de la póliza, en relación al artículo 524 N°8 del Código de Comercio, y en virtud de lo establecido en el artículo 12° d) de las Condiciones Generales de la misma póliza. Agregan que, dicho informe fue impugnado por el actor acompañando una serie de documentos, entre los cuales acompaña un informe pericial Caligráfico, comunicaciones de correos electrónicos entre el liquidador oficial y el señor Acosta, la que fue rechazada con fecha 5 de septiembre de 2019, por lo que, la compañía, ante los antecedentes otorgados por el liquidador y su respuesta ante la impugnación, siguió la recomendación del mismo y mantuvo la decisión mantener el rechazo de la indemnización del siniestro en base a las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que exponen.

En este sentido, indican en síntesis que, según dispone el artículo 524 del Código de Comercio, el asegurado está obligado a acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declara fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias, lo que es reiterado el artículo 11 de las Condiciones Generales de la póliza, señalando que, para dar por cumplida dicha obligación, no bastaría con que el asegurado realice un relato de los hechos que supuestamente causaron los daños vehículo donde se encontraban los documentos bancarios asegurados ni que aporte información que permita la individualización del vehículo dañado, sino que debe indicar cada una de las circunstancias bajo las cuales se produjo el



siniestro denunciado al asegurador, en términos tales que no exista duda alguna acerca de su ocurrencia ni de la manera como se ha producido, citando doctrina que avalaría su postura. Agrega que, en la especie, el asegurado ha denunciado un siniestro de robo de ocho cheques desde su vehículo patente JRCS 63, sin indicar con precisión ni fidelidad las circunstancias del mismo, sino que, por el contrario, ha entregado información confusa respecto de su ocurrencia, por lo que, tampoco es posible verificar si el siniestro cumple con todas las condiciones contempladas en la póliza.

Por otra parte, indican que el demandante alega haber sufrido perjuicios por un supuesto incumplimiento del contrato de seguro, que atribuye a su representada, reclamando el pago de la suma de \$ 11.390.000 en cumplimiento del contrato de seguro por los cheques impugnados y el pago de la indemnización de perjuicios más intereses y reajustes, lo que rechazan en cada uno de los conceptos demandados y cada uno de los montos que solicita se condene a la aseguradora, indicando que, el asegurador no ha incumplido el contrato de seguro y que, tan pronto como recibió la denuncia del siniestro, se procedió a la asignación de los liquidadores oficiales, su liquidación y emitiendo éstos el correspondiente Informe de Liquidación rechazando la cobertura por un incumplimiento por parte del asegurado del deber de declarar fielmente las circunstancias del siniestro, obligación contemplada en la ley y en el contrato, por lo que el liquidador aplicó las condiciones de la cobertura y los términos del contrato, viendo imposibilitado de pagar la indemnización pretendida por el asegurado demandante. Agrega que, en conformidad a lo anterior, no existe relación de causalidad entre la conducta del asegurador y la naturaleza y monto de los perjuicios que reclama el asegurado demandante.

Finaliza, previas citas legales, solicitando tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, a folio 19, la parte demandante evacuó el trámite de réplica y a folio 21, la demandada evacua el trámite de dúplica. Por otra parte, a folio 34 se realizó audiencia de conciliación, donde llamadas a las partes a arribar a la misma, esta no se produjo, recibándose la causa a prueba a folio 35, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1. Efectividad que don Luis Hernán Acosta González, demandante en autos, contrató un seguro con la compañía Zurich Santander Seguros Generales S.A. Vigencia y condiciones de la póliza contratada. 2. Circunstancias en las que se produjo el siniestro de fecha 18 de julio del año 2019, en el que terceros habían sustraído documentos bancarios (cheques) que corresponden a la cuenta corriente de que es titular el demandante, desde el vehículo de su propiedad. 3. Efectividad que Zurich Santander Seguros Generales S.A. cumplió con sus obligaciones contractuales para con don Luis Hernán Acosta González. 4. Efectividad, origen, naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por el demandante a



consecuencia del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con Zurich Santander Seguros Generales S.A 5. Efectividad de existir un nexo causal entre alguna conducta dolosa o culposa de la compañía demandada, y los perjuicios sufridos por el actor. 6. Efectividad que el demandante cumplió con sus obligaciones al reportar de forma íntegra, fehaciente y veraz las circunstancias que dieron lugar al siniestro referido en el punto 2. 7. Efectividad que don Luis Hernán Acosta González, se expuso imprudentemente al riesgo. Finalmente, a folio 142, se citó a las partes a oír sentencia.

Cuarto: Que la parte demandante acompañó, a folio 1, 54, 64 y 122, prueba documental consistente en: 1. Certificado de cobertura Póliza N°5000000276. 2. Impugnación a la liquidación del seguro de fecha 26 de agosto del año 2019. 3. Informe emitido con fecha 26 de agosto del año 2019, por doña Marta Elorza Márquez, perito judicial. 4. Solicitud de fecha 4 de octubre de 2019. 5. Impresión de comunicaciones por correo electrónico entre el demandante y el Banco Santander Chile. 6. Impresión de comunicaciones por correo electrónico entre el demandante y la empresa liquidadora del seguro. 7. Cartola de movimientos de la cuenta corriente bancaria N°00000475954 del Banco Santander Chile. 8. Copia autorizada por Gonzalo Cruz Castro, Jefe de Operaciones, Banco Santander Chile, de fecha 22 de agosto de 2019. 9. Copia autorizada por Gonzalo Cruz Castro, Jefe de Operaciones, Banco Santander Chile, el 22 de agosto de 2019, de los cheques de la cuenta corriente 0-000-04-75954-0 de que es titular don Luis Acosta González. 10. Impresión de correo electrónico de la demandada al actor de fecha 26 de agosto de 2019. 11. Impresión de correo electrónico del Banco Santander Chile al actor de fecha 7 de agosto de 2019. 12. Impresión de correo electrónico del actor a la demandada de fecha 27 de agosto de 2019. 13. Impresión de comunicación del Ministerio Público al actor de fecha 1 de octubre de 2019. 14. Consulta de situación tributario de terceros, emitido por el Servicio de Impuestos Internos. 15. Copia de la Cartola de la cuenta corriente N°0-000-04-75954-0 del Banco Santander Chile, correspondiente a Luis Hernán Acosta González, al 22 de agosto de 2019, firmada por Gonzalo Cruz Castro, Jefe de Operaciones, Banco Santander Chile. 16. Copia autorizada por Gonzalo Cruz Castro, Jefe de Operaciones, Banco Santander Chile, de fecha 22 de agosto de 2019, del Cheque N° 0004061 de la cuenta corriente 0-000-04-75954-0 de que es titular don Luis Hernán Acosta González. 17. Copia autorizada por Gonzalo Cruz Castro, Jefe de Operaciones, Banco Santander Chile, el 22 de agosto de 2019, de los cheques de la cuenta corriente 0-000-04-75954-0. 18. Informe Banco Santander relativo al Siniestro N°219029214. 19. Cadena de correo electrónicos entre ejecutivos de liquidador Charles Taylor y ejecutivos de Banco Santander que adjuntan 8 certificados de Pago de Cheques, todos de 19 de julio de 2019.



Por otra parte, a folio 116 y 130, constan oficios remitidos por Banco Santander, de fecha 23 de junio y 2 de agosto, ambos del 2023.

Por último, a folio 136, la perito Claudia Carzoglio Molina acompaña su informe pericial caligráfico, de fecha 29 de agosto de 2023, en cuyas conclusiones en su parte final indican “*Que después de todo lo expuesto y graficado, vistas las consideraciones señaladas y considerando suficientes las características que se han estudiado cuyo resumen se ha explicitado anteriormente, se establece que las firmas, letra y números consignados en los cheques números 0004061, 0004063, 0004065, 0004067, 0004069, 0004085, 0004088 y 0004090, todos de la cuenta corriente N° 0-000-04-75954-0 del Banco Santander Chile de que es titular el actor, y que aparecen emitidos el 16 de julio de 2019 y que se presentan como dubitados, revelan una significativa disimilitud en los elementos fundamentales de valor cualitativo, que hacen factible presumir la imitación y no la autoría del Sr Luis Hernán Acosta González*”.

Quinto: Que la parte demandada acompañó, a folio 55, como prueba documental: 1. Póliza Colectiva de Seguro Fraude de Cuentas Corrientes Negocios Santander N°5000000276. Emitida con fecha 01 de abril de 2016. 2. Certificado de Cobertura Póliza Colectiva de Seguro Fraude para Planes de Cuentas Corrientes Negocios Santander, asociado a la Póliza N° 5000000276. 3. Condiciones Generales. Seguro Colectivo Protección Mal Uso Productos Bancario para Clientes de Instituciones Bancarias, Financieras y/o Comerciales, Incorporado al Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 2013 0503. 4. Formulario de Denuncia de Siniestros Superseguro Fraude y Fraude Pyme, de fecha 19 de julio de 2019. 5. Informe Banco Santander relativo al Siniestro N°219029214. 6. Cadena de correos electrónicos entre ejecutivos de liquidador Charles Taylor y ejecutivos de Banco Santander que adjuntan 8 certificados de Pago de Cheques, todos de 19 de julio de 2019. 7. Carta de 25 de julio de 2019 enviada por Luis Hernán Acosta González a Oscar Valdivia, ejecutivo de Liquidadores Charles Taylor Affinity. 8. Copia Simple de Informe Pericial Documentoscópico, de fecha 9 de agosto de 2019 evacuado por Perito en Documentoscopia. 9. Copia Simple de cadena de correos electrónicos de fechas 23 y 24 de julio de 2019 intercambiados entre ejecutivos de Liquidador Charles Taylor y ejecutivos de Banco Santander. 10. Copia Simple de cadena de correos electrónicos entre fechas 23 y 24 de julio entre ejecutivos de Charles Taylor y Zurich-Santander. 11. Copia Simple de cadena de correos electrónicos entre fechas 22 de julio y 24 de julio de 2019 entre ejecutivos de Banco Santander, Charles Taylor Affinity y Zurich-Santander. 12. Copia Simple de Cadena de Correos electrónicos entre ejecutivos de Banco Santander y Zurich-Santander que contienen fotocopia de Parte de Denuncia ante el SIAU realizado por Ramón Enrique Gonzales el 18 de julio de 2019. 13. Carta de Notificación Inicial de Siniestro de fecha 22 de julio de 2019, enviada por Zurich Santander Seguros Generales



a Luis Hernán Acosta González. 14. Copia Simple de Informe de Liquidación 187271 Zurich Santander Seguros Generales Chile Siniestro N°219029214 evacuado por liquidador Charles Taylor Chile S.A. con fecha 16 de agosto de 2019. 15. Carta de fecha 26 de agosto de 2019 dirigida a Charles Taylor Chile S.A. en la cual Luis Hernán Acosta González impugna informe de liquidación de fecha 16 de agosto. 16. Carta de 05 de septiembre de 2019 dirigida a Luis Hernán Acosta González evacuada por liquidador Charles Taylor Adjusting.

Sexto: Que, en relación a la objeción de documentos formulada a folio 61 por la parte demandante, quien objetó los documentos acompañados por la demandada a folio 55, argumentando la falsedad de los cheque acompañados los que son parte del documento denominado “formulario”, argumentando que éstos habrían sido llenados y firmados por un tercero no titular de la cuenta corriente. Por otra parte, habiéndose dado el traslado de rigor a folio 62, la demandada, nada indicó dentro de plazo legal.

A fin de resolver la objeción planteada, se tendrá en consideración que las alegaciones formuladas no recaen sobre causas legales de objeción para los instrumentos privados, sino que se propone cuestionar su mérito probatorio, lo que se halla relacionado con la valoración de los medios de prueba, lo que es una función privativa del juez que falle la causa, razón por la cual se rechaza, sin costas, la objeción planteada.

Séptimo: Que, en relación al fondo de la causa, conforme a la prueba documental rendida en autos, la que no ha sido objetada ni acogido la objeción opuesta, se ha acreditado, en particular con las pólizas N°5000000252 y N°120130503, que las partes del presente juicio se encuentran ligadas por la contratación de un seguro colectivo de protección por mal uso de productos bancarios para clientes de instituciones bancarias, financieras y/o comerciales, siendo el actor el asegurado y beneficiario y la demandada, el asegurador.

En este sentido, el seguro del cual era asegurado el actor, contemplaba que en el evento que se repostara pérdidas en dinero como consecuencia de robo, asalto, hurto, extravío, adulteración y/o falsificación de uno o más cheques, relacionados con la cuenta corriente del asegurado, la compañía de seguros, es decir, la demandada, debía indemnizar el monto correspondiente al total girado por evento, con una cobertura con límite máximo es de 545 UF.

Por otra parte, se establece como obligación del asegurado, denunciar el siniestro un plazo máximo de 30 días, debiendo presentar todos los antecedentes justificativos para la liquidación del siniestro, indicándose que a lo menos debía acompañar: 1) Declaración de ocurrencia del siniestro con una descripción detallada de los hechos ocurridos en éste, firmada por el cliente; 2) Fotocopia de cédula de identidad del asegurado por ambos lados; 3) Copia de la denuncia en caso de robo o constancia en caso de extravío



ante Carabineros, realizada dentro de las veinticuatro horas desde que el asegurado tuvo conocimiento del hecho, salvo casos debidamente justificados y de fuerza mayor que la Compañía Aseguradora deberá calificar; y 4) Documento que acredite la tramitación de la orden de no pago hacia el Banco, en el caso de robo, asalto, hurto, extravío, adulteración y/o falsificación de uno o más cheques relacionados con la cuenta corriente. Además, dentro de las condiciones generales, se señala que son obligaciones del asegurado: 1) Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; 2) Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto; 3) Pagar la prima en la forma y época pactadas; 4) Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; 5) No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que agraven sustancialmente el riesgo; 6) En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos; 7) Notificar al asegurador la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro; 8) Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias; y 9) Las demás obligaciones contempladas en la póliza.

Octavo: Que, por otra parte, conforme a la prueba documental denominada formulario de denuncia de siniestros, se acreditó que el actor dio cumplimiento a sus obligaciones, pues consta que realizó una declaración con fecha 19 de julio de 2019, sobre la ocurrencia del siniestro acontecido el 18 de julio de 2019, detallando los hechos ocurridos, señalándose *“El día jueves 18 de julio 2019, al ingresar a mi Cuenta Corriente, me doy cuenta que se están cobrando 8 documentos de los cuales suman casi \$14.000.000.- (catorce millones de pesos), inmediatamente me doy cuenta que esos cheques no fueron girados por MI, me dirijo a la Sucursal del Banco, comenzando a dar la orden de no pago de los cheques porque habrían sido robados de mi talonario, además me comunico al VOX. Alcanzando a bloquear 6 cheques de 8, cada uno con su número de bloqueo correspondiente, igual fueron cancelados. También realizo la denuncia a Carabineros, y con los descargos correspondientes a mi ejecutiva, señalándole que el día 17 me llamó por un cheque de \$640.000.- por firma dudosa y le autoricé el pago. En este caso NADIE me llamó por teléfono consultando nada y pagaron 7 cheques con firma que no correspondía a la mía”*, acompañándose fotocopia de la cédula de identidad y comprobante de denuncia a Carabineros de Chile.

Noveno: Que, conforme a la contestación de la demanda, se argumenta que el actor no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Comercio, la cual establece *“Obligaciones del asegurado. El asegurado estará obligado a: 1º. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa*



asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; 2º. Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto; 3º. Pagar la prima en la forma y época pactadas; 4º. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; 5º. No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526; 6º. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos; 7º. Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y 8º. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”, toda vez que el actor no habría declarado con exactitud y fidelidad la forma como ocurrió el siniestro, en atención a que la denuncia del siniestro no guardaría relación con la denuncia hecha a Carabineros y que, por tal razón, el liquidador solicitó al actor aclarar sus dichos.

Décimo: Que, conforme a lo anterior, y teniendo a la vista el correo enviado por el Sr. Liquidador, signado en el N°11 de la prueba documental de la parte demandante acompañada a folio 55, consta que se solicitó al actor hacer llegar a la brevedad la denuncia policial extendida y relato de los hechos por contar con dos cartas de denuncia de los hechos, indicándose que “no queda claro cuántos cheques está reclamando”.

En este sentido, se acompañó presentación realizada por el actor, en la cual se vuelve a referir a los hechos denunciados, señalando que se trataba de ocho cheques por un total de \$12.870.000, reiterando que no fueron girados por él y que se dio orden de no pago de los mismos, percatándose el día 19 de julio que todos los cheques fueron cobrados.

Por otra parte, también se acompañó copia de la denuncia formulada ante Carabineros, en la cual, si bien se dan detalles sobre el hurto de los cheques desde el vehículo placa patente única JRCS-63, se reitera que se sustrajeron ocho cheques del Banco Santander, aportándose su número de serie, señalándose por un valor total de \$12.000.000.

Undécimo: Que, conforme a los relatos contenidos en los diversos documentos que se han tenido a la vista por parte del tribunal, se ha acreditado que con fecha 19 de julio de 2019, el actor dio cuenta al Banco Santander, del cual es cuenta correntista, que el día 18 de julio de 2019 al ingresar a su cuenta corriente advirtió que ocho cheques se encontraban pagados, por un total de cerca de \$14.000.000, los que no habían sido girados por el actor, por lo que se dirigió a la sucursal del banco, dando orden de no pago, bloqueando seis de los ocho cheque, pero que igualmente fueron cancelado, agregando que se realizó la respectiva denuncia a Carabineros, aclarándose posteriormente, frente a la solicitud de aclaración del Sr. Liquidador del siniestro, que los montos de los ocho cheques sumaban un total de \$12.870.000.



Duodécimo: Que, por lo tanto, a juicio del tribunal no ha existido un cambio del relato en la denuncia del siniestro, pues siempre se indicó por parte del actor que los cheques sustraídos fueron ocho y que ninguno de ellos fue firmado por él, cumpliéndose con todas las otras obligaciones que las pólizas estipulaban que debía cumplir el asegurado.

Décimo tercero: Que, además, el informe elaborado por la Sra. Perito Claudia Carzoglio Molina, designada por el tribunal a folio 94, concluye que luego del análisis practicado que *“las firmas, letra y números consignados en los cheques números 0004061, 0004063, 0004065, 0004067, 0004069, 0004085, 0004088 y 0004090, todos de la cuenta corriente N° 0-000-04-75954-0 del Banco Santander Chile de que es titular el actor, y que aparecen emitidos el 16 de julio de 2019 y que se presentan como dubitados, revelan una significativa disimilitud en los elementos fundamentales de valor cualitativo, que hacen factible presumir la imitación y no la autoría del Sr Luis Hernán Acosta González”*.

En este sentido, se debe tener en consideración que la parte demandada acompañó documento denominado copia simple de informe pericial documentoscópico, el cual concluyó que las firmas correspondían al titular de la cuenta corriente don Luis Hernán Acosta González. Sin embargo, su autor, don Rodolfo Sáez Muñoz, no compareció en juicio a fin de acreditar la autoría y conclusiones del documento acompañando por la parte demandada.

Por lo tanto, teniendo en consideración que el documento de la parte demanda es un instrumento privado que no ha sido reconocido por la persona que aparece haberlo otorgado, conforme lo dispone el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil y que el informe pericial acompañando a folio 136 por la Sra. Perito designada por el tribunal, debe ser apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo al artículo 425 del mismo cuerpo legal, lo que vinculado al resto de la prueba rendida en juicio, se tiene por acreditado que las firmas de los ocho cheques por los cuales se hizo el denuncia del siniestro por parte del actor, no fueron firmado por él.

Décimo cuarto: Que, por lo tanto, conforme a la prueba rendida en juicio se acreditó que el actor dio cumplimiento a todas las obligaciones que le imponía el contrato y que las firmas de los ocho cheques, cuyo siniestro fue denunciado, no fueron firmado por él, no dándose cumplimiento por parte de la parte demandada al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, las que consistían en pagar el siniestro denunciado, lo que se acreditó con el informe de liquidación N°187271, en el cual se siguiere a la compañía de seguros rechazar el siniestro presentado por Luis Hernán Acosta González, la impugnación por el actor con fecha 29 de agosto de 2019, respuesta dada con fecha 5 de septiembre de 2019, en donde se mantienen las conclusiones del informe de liquidación y presentación de 4 de octubre de 2019.



Décimo quinto: Que, habiéndose acreditado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada, respecto del contrato de seguros que la unía con la parte demandada, y que el siniestro denunciado estaba cubierto por la póliza de seguros, toda vez que los cheques fueron firmado por un tercero, quien no era el titular de la cuenta corriente, corresponde determinar el monto del daño causado, el cual conforme al tenor de la demanda y la prueba aportada en juicio, corresponde a la suma de \$11.390.000, conforme al valor del total de los cheques girados, que fueron presentado a cobro y pagados por el Banco.

Por lo tanto, se dará lugar a la demanda de autos, conforme al monto indicado por el actor, el cual corresponde al valor total de los ocho cheques, esto es la suma de \$11.390.000.

Décimo sexto: Que, la prueba que no se analiza en lo particular, descrita en la parte expositiva, en nada influye en lo dispositivo de esta sentencia.

Décimo séptimo: Que, en relación a las costas de la presente causa, el tribunal tendrá en consideración que la parte demandada ha sido totalmente vencida, razón por la cual será condenada en costas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144,160, 170, 342, 346, 433 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1437, 1489, 1545, 1546 y 1698 del Código Civil y artículo 524 del Código de Comercio, se declara:

I. Se rechaza la objeción de documentos de folio 61 formulada por la parte demandante, sin costas.

II. Se acoge la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, interpuesta por el abogado David Díaz Peña, en representación de Luis Hernán Acosta González, en contra de Sociedad Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., todos ya individualizados, condenándose a la demandada a pagar al actor la suma de \$11.390.000 (once millones trescientos noventa mil pesos), más reajustes e intereses, en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguros que las unía.

III. Se condena a la parte demandada al pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

C-1931-2020.

Dictada por doña Javiera Opazo Vaccaro, Juez Titular del Juzgado de Letras de Villa Alemana.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Villa Alemana, quince de enero de dos mil veinticuatro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXHLXRXF



Javiera Opazo Vaccaro

Juez

PJUD

Quince de enero de dos mil veinticuatro
15:47 UTC-3

